



Lima, 15 de julio de 2019

H.T N°2019-101-020325

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1033-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2758-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN MIGUEL SP S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JOSÉ, PROVINCIA DE  
PACASMAYO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 652-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2019; y:

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD LA a Libertad) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "estación de servicios" de titularidad de Estación de Servicios San Miguel SP S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicada en el predio El Chunchu, Sector El Rojas, Carretera a San José C.P.M - San Martín de Porres en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> suscrita el 17 de agosto de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 168-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD<sup>3</sup> de fecha 8 de junio de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD La Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20539212487.

<sup>2</sup> Páginas 6 al 10 del archivo digital denominado: "\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_Expediente\_(folio\_1\_al\_10)\_20180621092634934" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 6 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 5 (reverso) y 6 del Expediente. Del análisis realizado por la Oficina Desconcentrada de La Libertad recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

- El administrado, no habría presentado los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos, correspondientes al período 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV, de acuerdo a los compromisos establecidos en su DIA.
- El administrado, no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2015.
- El administrado, no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016.
- El administrado, no contaría con un contenedor para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones de seguridad de manera que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 416-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 29 de abril de 2019, notificada el 30 de abril de 2019<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 652-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> de fecha 26 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 27 de junio de 2019<sup>9</sup>.
6. Se debe indicar que, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

<sup>5</sup> Folios 8 a 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.

Mediante Cédula N° 1363-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 416-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 30 de abril de 2019 / 16:05 p.m.

Relación con el destinatario: trabajador.

Persona que firma la cédula de notificación: Luis Enrique Chero Cornejo.

DNI: 16732490

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> Folios 17 al 26 del Expediente.

<sup>9</sup> El Informe Final de Instrucción se notificó mediante Carta N° 1199-2019-OEFA/DFAI, el 27 de junio de 2019 a las 4:39 pm, y recibida por Luis Chero Cornejo (Trabajador), identificada con DNI N° 16732490, quien además firmó la referida Carta.



Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015 de acuerdo a la frecuencia establecida en Instrumento de Gestión Ambiental.**

**III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de Efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015 de acuerdo a la frecuencia establecida en Instrumento de Gestión Ambiental.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondientes al periodo 2015.**

9. El 17 de agosto de 2016, a través de Acta de Supervisión Directa<sup>11</sup>, la OD La Libertad -en el marco de la función de supervisión-, requirió al administrado, entre otros documentos, la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de remitir la referida documentación. No obstante,

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>11</sup>

Páginas 6 al 10 del archivo digital denominado: "\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_Expediente\_(folio\_1\_al\_10)\_20180621092634934" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.



transcurrido el plazo antes detallado, el administrado no presentó los informes requeridos.

10. Asimismo, de la revisión del sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA), no se advirtió la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.
11. Es por ello que, la OD La Libertad recomendó iniciar un PAS contra el administrado, por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y por el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.
12. Por tal motivo, la SFEM, inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 30 de abril de 2019, imputándole las siguientes presuntas conductas ilícitas:
  - (i) Incumplir las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015 de acuerdo a la frecuencia establecida en Instrumento de Gestión Ambiental.
  - (ii) Incumplir las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de Efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015 de acuerdo a la frecuencia establecida en Instrumento de Gestión Ambiental.
  - (iii) No presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.
13. No obstante, de la verificación de los medios probatorios actuados en el expediente, **se advierte que el administrado es titular de la unidad fiscalizable desde el 16 de diciembre de 2015**, mediante la Ficha de Registro N° 98899-050-161215<sup>12</sup>, que actualmente se encuentra vigente.
14. En tal sentido, ha quedado evidenciado que el administrado no era titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos en los periodos de enero al 16 de diciembre de 2015, por tanto, no correspondía que presentara los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015 de acuerdo a la frecuencia establecida en Instrumento de Gestión Ambiental, ni el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.
15. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer

<sup>12</sup> Folio 14 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>13</sup>.

16. Además de ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios<sup>14</sup>
17. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado<sup>15</sup>.
18. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria<sup>16</sup>.
19. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Estación de Servicios San Miguel SP S.A.C., no incurrió en las infracciones materia de análisis, debido a que, a la fecha de comisión de las infracciones imputadas, no era titular de la unidad fiscalizable supervisada por la OD La Libertad.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**8. Causalidad. -**

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>14</sup> Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

"(...)

42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

44. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal".

(...)"

<sup>15</sup> Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

"(...)

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

(...)"

<sup>16</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.



20. Por tanto, en atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo de los presentes extremos del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió sus obligaciones como generador de residuos sólidos, toda vez que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016.**

**III.4.1. Sobre el extremo referido a no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016:**

**(i) *Determinar si en el presente caso es favorable la aplicación de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.***

21. Del análisis del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278<sup>17</sup> - Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos-LGIRS, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>18</sup> y el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>19</sup>, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) anual no constituye infracción administrativa, en tanto el PMRS esté incluido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), o al menos se haya presentado en alguna oportunidad ante la autoridad competente. Asimismo, se desprende que es exigible al generador de residuos no municipales la presentación del PMRS cuando se haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.

22. No obstante, de la verificación de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobada mediante Resolución Gerencial N° 079-2011-GR-LL-GGR/GEMH-LL<sup>20</sup> de fecha 18 de julio de 2011, no se advierte que el administrado haya incluido el PMRS o -a la fecha- haya acreditado la presentación de algún PMRS -antes del periodo imputado en el presente PAS-, que permita acreditar que

<sup>17</sup> **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278.**

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**CUARTA. - Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental

<sup>19</sup> **Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley N° 30327 Artículo 15. Plan de manejo de residuos sólidos no municipales**

(...)

15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.

<sup>20</sup> Páginas 1 y 2 del archivo denominado "1. R.G. N 079-2011-GR-LL-GGR-GEMH-LL" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

su establecimiento esté cumpliendo con sus obligaciones ambientales, de acuerdo a la LGIRS y su Reglamento.

23. Por lo antes expuesto, dado que la normativa vigente no le es favorable al administrado, corresponde realizar el análisis del presente PAS, de acuerdo a la normativa vigente al momento de la comisión del hecho imputado -conforme la teoría de los hechos cumplidos-, recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el principio de la aplicación inmediata de la norma (artículo 103° de la Constitución Política del Perú)<sup>21</sup>, es decir, de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Ley N° 27314 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>22</sup>.
- a) Normativa aplicable
24. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>23</sup> (en adelante, RPAAH) estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, Ley General de Residuos Sólidos) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos).
25. Asimismo, el artículo 56° del RPAAH<sup>24</sup> señala que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
26. Así, el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>25</sup>, estableció que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir

<sup>21</sup> **Constitución Política del Perú del año 1993, Título IV de la Estructura del Estado, Capítulo II de la función legislativa.**

**“Artículo 103.-** “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

<sup>22</sup> Normativa vigente al momento de la comisión de la conducta infractora.

<sup>23</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)”

<sup>24</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos**

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

<sup>25</sup> **Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.**

**“Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.



a la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y la estimación para el siguiente periodo.

27. Adicionalmente, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, estableció que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberán ser presentados dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal<sup>26</sup>.
28. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
  - b) Análisis del hecho imputado
29. Durante la Supervisión Regular 2016, mediante el Acta de Supervisión s/n<sup>27</sup> suscrita el 17 de agosto de 2016, la OD La Libertad requirió al administrado la presentación del PMRS del año 2016; otorgándole cinco (05) días hábiles para la presentación del referido documento. No obstante, el administrado no presentó la documentación solicitada.
30. Asimismo, de la revisión del STD del OEFA, no se advirtió que el administrado haya presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016.
31. Es por ello que, la OD La Libertad recomendó a la SFEM iniciar un PAS contra el administrado por no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.
32. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 30 de abril de 2019.
33. Al respecto, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

---

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**  
**"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".*

<sup>27</sup> Páginas 6 al 10 del archivo digital denominado: "Anexo de Informe de Supervisión Expediente\_(folio\_1\_al\_10)\_20180621092634934" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.





34. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo del presente PAS referido a no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016.**

#### **III.4.2. Sobre el extremo referido a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015**

36. El 17 de agosto de 2016, a través de Acta de Supervisión Directa<sup>28</sup>, la OD La Libertad -en el marco de la función de supervisión-, requirió al administrado, entre otros documentos, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de remitir la referida documentación. No obstante, transcurrido el plazo antes detallado, el administrado no presentó los informes requeridos.
37. Asimismo, de la revisión del STD del OEFA, no se advirtió que el administrado haya presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015.
38. Es por ello que, la OD La Libertad recomendó iniciar un PAS contra el administrado, por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015.
39. Por tal motivo, la SFEM, inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 30 de abril de 2019, imputándole la conducta ilícita referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015.
40. No obstante, de la verificación de los medios probatorios actuados en el expediente, **se advierte que el administrado es titular de la unidad fiscalizable desde el 16 de diciembre de 2015**, mediante la Ficha de Registro N° 98899-050-161215<sup>29</sup>, que actualmente se encuentra vigente.
41. En tal sentido, ha quedado evidenciado que el administrado no era titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos en los periodos de enero al 16 de diciembre de 2015, por tanto, no correspondía que presentara la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.
42. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>28</sup> Página 7 del archivo digital denominado: “\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_Expediente\_(folio\_1\_al\_10)\_20180621092634934.pdf” contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 16 del Expediente.



43. Además de ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios.
44. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.
45. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.
46. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Estación de Servicios San Miguel SP S.A.C., no incurrió en la infracción materia de análisis, debido a que, a la fecha de comisión de la misma, no era titular de la unidad fiscalizable supervisada por la OD La Libertad.
47. Por tanto, atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, referido a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con contenedores de residuos sólidos peligrosos, para el almacenamiento de los mismos.**

a) Normativa aplicable

48. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>30</sup> (en adelante, RPAAH), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias
49. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, RLGRS) señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y los residuos peligrosos debe estar aislados por contenedores que

<sup>30</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento (...), sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."



mínimamente reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas con el fin de evitar pérdidas y fugas, rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus característica

50. Por lo tanto, los titulares de actividades de hidrocarburos (comercialización) y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, segregándolos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en recipientes separados y rotulados para su identificación

b) Análisis del hecho imputado

51. Conforme lo establecido en el Acta de Supervisión<sup>31</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD La Libertad detectó que el administrado no contaba con un contenedor para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados en el establecimiento, conforme se detalla a continuación:

***“Acta de Supervisión Directa***

*De la supervisión de campo a la estación de servicios de la empresa Estación de Servicios San Miguel S.P. S.A.C. se constató que no cuenta con un contenedor asignado para el almacenamiento de Residuos Peligrosos”*

52. Asimismo, el presente hecho imputado se sustenta en la siguiente imagen, constatada durante la Supervisión Regular 2016:

**Fotografía**



**Fuente:** Registro Fotográfico de los anexos del Acta de Supervisión<sup>32</sup>.

53. De la valoración de la fotografía, se acredita que el administrado no contaba con un recipiente destinado al almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que en la imagen se

<sup>31</sup> Folios 1 al 6 del archivo denominado “\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_Expediente\_(folio\_1\_al\_10)\_20180621092634934” contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>32</sup> Contendida en el archivo denominado “ANEXO\_2\_PANEL\_FOTOGRAFICO\_20180621091634366” contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.



observa lo siguiente: (i) tres contenedores destinados al almacenamiento de los residuos orgánicos, (ii) un contenedor destinado al almacenamiento de residuos inorgánicos, (iii) un contenedor destinado al almacenamiento de residuos metales, y (iv) un recipiente destinado al almacenamiento de agua, pero ninguno destinado para almacenar temporalmente los residuos peligrosos generados en la unidad fiscalizable.

54. Es por ello que, en el Informe de Supervisión<sup>33</sup>, OD La Libertad recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que este no contaba con un contenedor para el almacenamiento de los residuos peligrosos.
55. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 30 de abril de 2019.
56. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
57. Por otro lado, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD del OEFA) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED), así como de la documentación obrante en el Expediente, no se advierte la existencia de medios probatorios destinados a acreditar la subsanación del hecho imputado o la corrección del hecho imputado en el presente PAS.
58. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cuenta con un contenedor para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados en su establecimiento.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>.
62. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>36</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>37</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

---

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>36</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>37</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

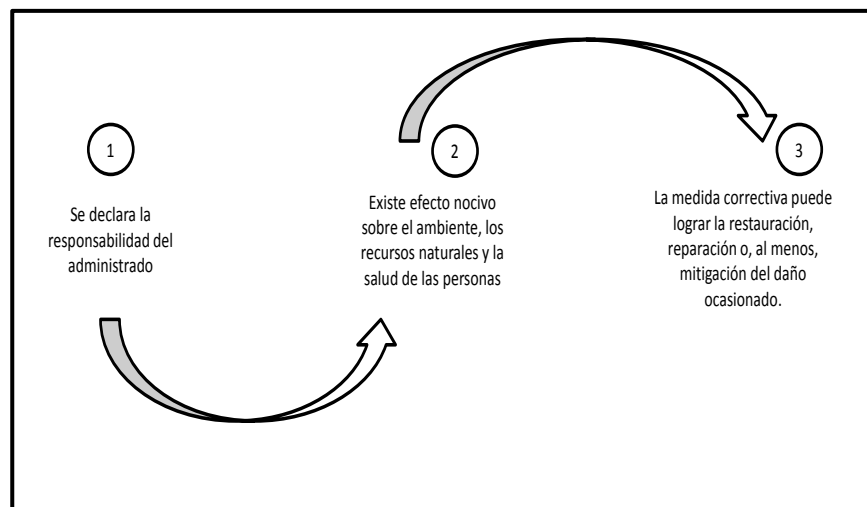
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando  
existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>39</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

66. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>41</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>42</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

### IV.2.1. Hecho imputado N° 4: Respecto al extremo referido a no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>42</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



68. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
69. Al respecto, no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos o no presentarlo en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio, dado que permiten a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento.
70. Asimismo, este tipo de hallazgos no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo
71. En tal sentido, dicha información resulta relevante cuando se presenta de manera oportuna a comienzos del año, tal como lo exige la normativa, ya que los administrados deben empezar a cumplir con su plan de manejo de residuos sólidos ni bien empieza el nuevo año fiscal, y el supervisor contará con la información para conocer mejor el manejo de residuos sólidos que realizará la empresa en su instalación.
72. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos -documento que recoge información de un determinado periodo-; **no corresponde dictar una medida correctiva.**

#### **IV.2.4. Hecho imputado N° 5:**

73. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, toda vez que no contaba con contenedores de residuos sólidos peligrosos para el almacenamiento de los mismos.
74. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta realizada en el STD y SIGED del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe la comisión del hecho imputado o acredite la subsanación y/o corrección de la presunta infracción.
75. Sobre el particular, **no contar con contenedores asignados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos**, implicaría no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos lo cual **podría generar riesgo o potencial efecto nocivo sobre las personas**, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.
76. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251º del





**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

TUO de la LPAG<sup>43</sup>, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

77. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con contenedores de residuos sólidos peligrosos, para el almacenamiento de los mismos.	<p>Acreditar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo establecido en la normativa de Residuos Sólidos vigente, implementando un recipiente destinado al almacenamiento temporal de residuos peligrosos, con rotulado de identificación y tapa de seguridad; con la finalidad de evitar el <b>riesgo o potencial efecto nocivo sobre las personas</b>, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga la siguiente información:</p> <p>Registro fotográfico (fechado y con coordenadas UTM) de la implementación de un contenedor de color rojo (conforme lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 del año 2019-GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos), que reúna las condiciones de seguridad -de material de metal-, con el fin de evitar pérdidas y fugas de los residuos sólidos peligrosos almacenados en dicho recipiente, así como se aprecie de forma nítida el rotulado del contenedor y la tapa correspondiente.</p>

<sup>43</sup>

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



	podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias		
--	--	--	--

78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos. En este sentido, se recomienda otorgar un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, con la finalidad de evitar el **riesgo o potencial efecto nocivo sobre las personas**, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias.
79. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **ESTACION DE SERVICIOS SAN MIGUEL SP S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 4 (en el extremo referido a no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016) y el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 416-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de **ESTACION DE SERVICIOS SAN MIGUEL SP S.A.C.**, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 (en el extremo referido a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 416-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Ordenar a **ESTACION DE SERVICIOS SAN MIGUEL SP S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tablas N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 4°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS SAN MIGUEL SP S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ESTACION DE SERVICIOS SAN MIGUEL SP S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 6°.-** Apercibir a **ESTACION DE SERVICIOS SAN MIGUEL SP S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generarán la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

(...)

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

**NOVENA.** - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)*

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389



**Artículo 7°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS SAN MIGUEL SP S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS SAN MIGUEL SP S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS SAN MIGUEL SP S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00837534"



00837534